



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: PAPEL.Expediente N° 21567-14869/18

VISTO el Expediente N° 21567-14869/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 13 del expediente citado luce acta de infracción MT 0394-001699 labrada el 7 de agosto de 2018, a **CINKO SRL** (CUIT N° 30-70987595-3), en el establecimiento sito en calle RIVADAVIA N° 601 de la localidad de Avellaneda, partido de Avellaneda, con igual domicilio constituido y fiscal (conforme artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84; ramo: venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes); por violación a los artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b", "d" y "j" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 42, 80, 95, 96 y 172 del Decreto N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de higiene y seguridad que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-463-1669 de foja 9;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en foja 16 , la parte infraccionada se presenta en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, acompaña Poder General, DNI del apoderado, auditoria de seguridad, todo en copia simple. Es por esto último que no se acredita correctamente la personería, al no ser un segundo testimonio y tratarse de una copia simple, sin perjuicio de lo cual se analizarán los dichos expuestos en tal presentación;

Respecto al planteo de la autorización del Inspector para entrar al área mencionada, corresponde desestimar tal argumento puesto que el funcionario público se encuentra posibilitado de efectuar inspección en dicho lugar conforme lo establecido por el artículo 7° punto 1 incisos "a" y "b", del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

En cuanto a los argumentos que plantean que el Inspector infraccionó incorrectamente los puntos atinentes a

los medios de escape y vías de evacuación de emergencia, como lo respectivo al cableado eléctrico contenido, no acompaña razón al infraccionado, en cuanto el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación instituye que el instrumento público labrado por funcionario competente hace plena fe "en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal", no bastando la simple prueba en contrario para desvirtuar lo dicho en el acta de infracción que da lugar a la presente resolución;

Que respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36° del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente". En el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Tribunal del Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación");

Que el punto 23) del acta se labra por no realiza orden y limpieza en los puestos de trabajo (no reparar pérdida de aceite en sector bunker), artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" Ley N° 19.587; artículo 42 Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido en el artículo 3° inciso "h", del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta se labra por no cuenta con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia (no colocar cartel de salida de emergencia), artículo 9° inciso "j" Ley N° 19.587, artículos 80 y 172 Decreto N° 351/70, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 32) se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente (no colocar contratapa en tableros eléctricos contenido), artículo 9° inciso "d" Ley 19587; artículo 95,96 Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra vigencia el acta de infracción MT 0394-001699, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el art. 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **CINKO SRL** una multa de **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (\$85.536)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente

en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 8º inciso "a" y 9º inciso "b", "d" y "j" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 42, 80, 95, 96 y 172 del Decreto N° 351/79.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Avellaneda. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.